

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN.

Señor: La terrible epidemia que affige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en días no lejanos y también amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límite á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consuelo. El Gobierno de V. M., desde que por la Ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millón de pesetas destinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar después tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

Mas ni aquella primera concesión, ni la de igual suma otorgada por la Ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliación de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando sólo quedaban disponibles para socorrer á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse proporcionados á la calamidad que con ellos se combate. El Gobierno ha mejorado lazaretos y hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde ésta ha sido más necesaria; pero los medios de la Administración pública, sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningún

país para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasión de estimular esos sentimientos generosos, fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos puedan invertirse, á medida que se obtengan, tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atención á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripción pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasión en las provincias que no la padecen, ya combatiendo en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudación, custodia é inversión de los fondos que la suscripción produzca, se creará en cada capital una Junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la población.

Art. 3.º El rendimiento de cada suscripción se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que los ofrezcan, á las más necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º Se invitará por los Ministerios á cuantos perciben haberes del Es-

tado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el día 30 de Agosto á beneficio de esta obra humanitaria. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos invitarán también á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscritores y las cuentas de inversión de fondos se publicarán en los BOLETINES OFICIALES, insertándose además en la Gaceta las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Marina.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada.

(Continuación.)

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situación de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción, ingresarán en el servi-

cio en la situación que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta representación se efectúe antes del día señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del Departamento, y de modo que el Comandante pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto. Si no fueran éstos presentados, el Comandante fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los inscritos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 38 en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denega-

da la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el artículo 38, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al Capitán general del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores, se llamará á otro en su lugar. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inscrito á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaración se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido á un inscrito han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores los inmediatamente interesados por razón de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles, con arreglo al art. 36.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieran en el día en que se haga la nueva declaración de activo, sin que les aprovechen los que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 46 á los inscritos que le siguieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Comandante del trozo cesaron las causas de la exención de algún inscrito, podrá hacerse valer esta circunstancia ante el Capitán general del Departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los Comandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como los comprendidos en el art. 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo Comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en dirección á la capital, á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el Capitán general del Departamento.

El Comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ella á los inscritos á quienes interesen, y en-

trepará á cada uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los Capitanes generales de los Departamentos, teniendo presentes las reglas del artículo 38, revisarán los fallos de los Comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta Ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando después de declarado un inscrito en activo por el Comandante, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al artículo 38, expondrá por escrito su exención al Comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Comandante conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose á la resolución del Capitán general del Departamento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el Comandante del trozo, y éste dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá para su revisión al Capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el Capitán general del Departamento dicte su fallo, otorgando ó denegando la exención propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 40, alegará la exención ante el Capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el

servicio, el Capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta Ley.

CAPÍTULO VI.

INSCRITOS QUE SUFREN CONDENA.

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponda venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las Autoridades, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviese sufriendo penas mas graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la Autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prisión ó hubiera prestado su fianza, será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuese de mayor gravedad, será entregado á la Autoridad que se la imponga y separado de la inscripción.

CAPÍTULO VII.

TRASLACIÓN DE LOS INSCRITOS DISPONIBLES Á LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO.

Art. 55. Siempre que sea posible se destinará un buque del Estado que en el día fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo y un número de suplentes por su orden correlativo de edad igual al de los inscritos que hubieren interpuesto recurso de exención, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella.

Desde su embarque de transporte hasta su entrega en los depósitos de los Departamentos disfrutarán como los marineros la ración de Armada.

Art. 56. Para la salida de los inscritos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal ó á sus padres y tutores.

Art. 57. A los individuos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele, según Ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción, filiación y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepción, cuyos documentos, con relación nominal, recibirán los Comandantes de los buques de guerra que los transporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el transporte de los inscritos disponibles á la capital del Departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conducción como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

CAPÍTULO VIII.

ENTREGA DE LOS INSCRITOS EN LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO Y DECLARACIÓN DE MARINEROS.

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento, ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciéndose la anotación correspondiente en su libreta; y tomada nota de los que expresen tener que hacer reclamación, se pasará al Capitán General para que la tenga el Tribunal en cuenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna y los que no se presenten en el día señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el Capitán general del Departamento cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oiga en sus exenciones, y no podrán interponer el recurso dealzada que les concede el artículo 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo Jefe del Departamento, asistiendo como Vocales el Auditor, el Fiscal y el Jefe de Negociado de la inscripción marítima, que será Vocal Secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer razones de los interesados, oirá el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaración de activos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. El Tribunal del Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se

practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el Comandante de su trozo ingresarán en el depósito de marinería con la nota de *recurso pendiente* hasta que el Tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército ó Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exención, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde se sirve.

Art. 66. El Tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y formas presentes en esta ley.

(Concluirá.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del mal estado sanitario por que atraviesa la mayor parte de la Península, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer el aplazamiento hasta nueva orden de los exámenes extraordinarios de curso, tanto de la enseñanza oficial como de la libre, y de las inscripciones de matrículas en todos los establecimientos de instrucción pública dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1885. — *Pidal*. — Señor Director general de Instrucción pública.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1885.

(Continuación.)

6.843. D. Robert William Page, residente en Hammersmith, condado de Middlesex (Inglaterra). Patente de invención por diez años por mejoras en máquinas para hacer cigarrillos. Expedida en 23 de Abril de 1885.

6.844. Mr. William Patterson, residente en New-York (Estados Unidos de América). Patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas hidráulicas llamadas de Sol y Planetas. Expedida en 23 de Abril de 1885.

6.845. La American Electric arms and ammunition Compagny, residente en New-York (Estados Unidos de América del Norte). Patente de invención por veinte años por mejoras en los fusiles y cartuchos eléctricos. Expedida en 23 de Abril de 1885.

6.846. Mrs. Mary, Emil y Bates, residentes en Filadelfia (Pensilvania, Estados Unidos de América del Norte). Patente de invención por veinte años por mejoras en los aseguradores de las tuercas, destinados principalmente á emplearse en los rails de los ferrocarriles. Expedida en 23 de Abril de 1885.

6.847. D. Arturo Avilés y Sanz, residente en Sevilla. Patente de invención por veinte años por una botella para bebidas gaseosas con casquete de estaño y obturación con bola de goma. Expedida en 23 de Abril de 1885.

6.848. D. Arturo y D. Alfredo Santamaria, residentes en Barcelona. Patente de invención por cinco años por una máquina para cardar la lana, crin y otras fibras con facilidad y limpieza. Expedida en 23 de Abril de 1885.

6.849. D. Feliciano Carboner y Soler, residente en las Corts (Barcelona). Patente de invención por veinte años por un procedimiento para construir coberteras ó tapaderas metálicas para braseros, en las que la cúpula que va unida al aro de medida es de una sola pieza. Expedida en 23 de Abril de 1895.

6.851. D. Eugenio Moltó y Boronat, residente en Alcoy. Certificado de adición á la patente que le fué expedida en 7 de Febrero de 1885 por un nuevo procedimiento para engomar uno de los bordes del papel cigarrillo por medio del aparato que se describe, y cuyo certificado ha recaído sobre mejoras introducidas en el aparato para engomar uno de los bordes del papel cigarrillo. Expedida en 11 de Abril de 1885.

6.852. D. Juan Villadeval y Pruna, residente en Mataró. Patente de invención por veinte años por un aparato estufilla ó braserillo para los pies. Expedida en 30 de Abril de 1885.

6.853. D. Apolinar Arrieta, residente en Pamplona. Patente de invención por veinte años por una camilla reformada para el servicio de heridos en campaña. Expedida en 8 de Mayo de 1885.

6.854. D. Ramón Marsá y Giralt, residente en Salobreña (Granada). Certificado de adición á la patente expedida en 29 de Marzo de 1885 por perfeccionamientos en los hogares destinados á quemar el bagazo recién molido ú otros combustibles húmedos. Expedido en 11 de Abril de 1885.

6.869. D. Luis J. Duggi, residente en Santa Cruz de Tenerife. Patente de invención por veinte años por una materia que sustituye á las cales y cementos hidráulicos, obtenida de cierto producto volcánico por medio del procedimiento de fabricación industrial que se describe. Expedida en 29 de Mayo de 1885.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 434.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caba-

llería cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué robada en el cortijo nombrado Menado Alto, término de esta capital, la madrugada del día 21 del corriente.

Señas.—Una yegua torda oscura, de tres años, con la oreja izquierda un poco despuntada, rayana á la marca y herrada.

Córdoba 24 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 446.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólica en los pueblos de la provincia.

Día 22.

	Invasiones.	Defunciones
Benanejí.	23	2
Rute.	24	9

Día 23.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar.	33	3
Cabra.	28	4
Iznájar.	1	1
Lucena.	39	7
Puente Genil.	18	5
Rute.	17	5

Córdoba 24 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 452.

Día 23.

	Invasiones.	Defunciones
Benanejí.	19	11

Día 24.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar.	20	4
Cabra.	30	4
Córdoba.	2	"
Iznájar.	6	1
Lucena.	41	17
Puente Genil.	10	7
Rute.	31	10

Córdoba 25 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 415.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en asuntos de quintas desde el 2 de Enero al 8 de Abril de 1885.

(Continuación.)

Sesión del 21 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Aguilar, Cárdenas, Castiñeira, Fuentes Calderón, Marqués de las Escalónias, Delgado, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Palma del Rio.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 1, 6, 7, 13, 14, 19, 22, 24, 25, 27, 29, 32, 37, 38, 39, 44, 46, 4 y

28; soldados condicionales, al 9, 20 y 21; soldado con recurso pendiente, al 43; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y 52; pendientes de fallo definitivo, al 2, 5, 8, 10, 11, 12, 16, 26, 41, 45, 40, 3, 42, 35 y 23; excluidos de activo por exención física; al 15, 30 y 33; por corto de talla, al 31; exceptuados de activo por razones de familia, al 34 y 36.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, al mozo redimido núm. 18.

Posadas.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 2, 4, 5, 19, 21, 27, 33, 37, 40, 38, y 29; soldados condicionales, al 6, 7, 28, 36 y 8; soldados con recurso pendiente, al 16 y 34; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 41, 42, 44, 46 y 47; recluta condicional, al 49; pendientes de fallo definitivo, al 12, 13, 23 y 45; excluidos de activo por exención física, al 1, 9, y 24; por corto de talla, al 31, y exceptuados de activo por razones de familia, al 3, 10, 11, 15, 18, 22, 25, 26, 30, 35, 39, 43 y 48.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 14, 17, 20 y 22.

Villafranca.

Declarar soldados definitivos á los mozos núms. 1, 5, 6, 10, 18 y 4; soldado condicional, al 16; soldado con recurso pendiente, al 17; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 20 y 21; pendientes de fallo definitivo, al 7 y 19; excluido de activo por corto de talla, al 9, y exceptuados de activo por razones de familia, al 2, 3, 11, 12, 14, 15, 22 y 23.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos núms. 8 y 13.

Torrecampo.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 1, 5, 9, 6 y 14; soldados con recurso pendiente, al 2, 3, 4 y 13; soldado condicional pendiente, al 8; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 19 y 20; reclutas condicionales, al 17 y 22; pendientes de fallo definitivo al 7, 12 y 16; excluidos de activo por cortos de talla, al 10 y 23, y exceptuados de activo por razones de familia, al 11, 15, 18 y 21.

Valenzuela.

Declarar soldado definitivo al mozo número 9; soldado con recurso pendiente, al 2, 5 y 8; soldados condicionales, al 3 y 10; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 11, 12, 14, 15, 16 y 20; recluta con recurso pendiente, al 18; recluta condicional con recurso pendiente, al 21; excluidos de activo por cortos de talla, al 13 y 19, y exceptuados de activo por razones de familia, al 17 y 22.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 1, 4, 6 y 7.

Blázquez.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 8; soldados con recurso pendiente, al 3; soldado condicional con recurso pendiente, al 6; pendiente de fallo

definitivo, al 1, 4, 5 y 7; y exceptuado de activo por razones de familia, al 2.

Alcaracejos.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 2 y 3; recluta condicional al 9; pendientes de fallo definitivo, al 6 y 8; y exceptuados de activo por razones de familia, al 1 y 7.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 4 y 5.

Villanueva de Córdoba.

Declarar recluta disponible excedente de cupo al mozo núm. 45.

Varios pueblos.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 23, del cupo de Fuente Palmera; 5, 22, 36, 4 y 26, de Villanueva de Córdoba; 31, de Pozoblanco; 8, de Pedroche, 9, del Viso y 20 de La Carlota.

Consiguar el número de reconocimientos que en este día han practicado en la Caja y ante la Comisión los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del 22 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Aguilar, Delgado, Castiñeira, Cárdenas, Fuentes Calderón, Marqués de las Escalonias, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Lucena.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 19, 21, 24, 26, 28, 30, 33, 38, 39, 41, 43, 44, 48, 49, 50, 54, 56, 57, 58, 65, 79, 80, 84, 87, 96, 98, 100, 105, 110, 116, 121, 124, 127, 128, 129, 131, 134, 137, 139, 140, 143, 145, 147, 149, 150, 151, 155, 157, 32, 59, 92, 135, 136 y 10; soldados condicionales, al 1, 6, 14, 18, 25, 27, 47, 63, 85, 95, 148, 66, 71 y 78; soldados con recurso pendiente, al 15, 37, 69, 73, 83, 93, 109, 112, 133, y 146 159; exento y de abono al cupo de este pueblo por su cualidad de misionero, al 141; reclutas disponibles excedentes de cupo, al 162, 167, 171, 174, 176, 177, 179, 180, 182, 185, 187, 188 y 72; reclutas con recurso pendiente, al 165, 169 y 183; recluta condicional con recurso pendiente, al 160; reclutas condicionales, al 164 y 178; pendientes de fallo definitivo, al 119, 7, 34, 91, 108, 12, 17, 89, 22, 64, 29, 40, 45, 76, 86, 90, 104, 115, 123, 138, 161, 168, 181, 184, 186, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 51, 52, 67 y 153; excluidos de activo por exención física, al 16, 53, 126, 156 y 163; por cortos de talla, al 75, 77, 102, 107, 117, 118, 152 y 173; exceptuados de activo por razones de familia, al 20, 31, 35, 42, 55,

46, 60, 61, 62, 68, 70, 74, 81, 82, 88, 97, 101, 106, 111, 113, 114, 120, 122, 125, 130, 132, 142, 144, 154, 158, 166, 170 y 175, y vacantes los números 11, 36, 72, 94, 99 y 103, por fallecimiento de los mozos que los ocupaban.

Palma del Río y Blázquez.

Expedir certificado de libertad, en cuanto al servicio activo, á los mozos redimidos números 32, del cupo de Palma del Río, y 7, de los de Blázquez.

Villar del Ala (Soria).

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 3.

Consiguar el número de reconocimientos que en este día han practicado en la Caja, y ante la Comisión provincial, los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Continuará.)

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 438.

Hallándose terminado el repartimiento de las cuotas individuales que por riqueza territorial, urbana y pecuaria han correspondido á los contribuyentes del partido de esta capital en el año económico corriente de 1885-86, se pone en conocimiento de los mismos, para que en el término de ocho días produzcan sus reclamaciones aquellos que no consideren ajustadas á las prescripciones legales la cantidad que se les fija en el citado reparto, el cual se halla de manifiesto durante el expresado período en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, situada en el edificio que ocupan estas Oficinas de Hacienda.

Córdoba 21 de Agosto de 1885. — El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

AYUNTAMIENTOS.

Fuente Tójar.

Núm. 424.

D. Agustín Sánchez y González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á los deudores responsables que abajo se dirán, por los débitos á este Municipio no justificados y las dietas devengadas al Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en la formación de cuentas del Pósito y costas causadas en el procedimiento, cuyas fincas y deudores son los siguientes:

D. Pedro Ruiz Alba, como Alcalde Presidente del anterior Ayuntamiento:

Una finca de tres y media fanega tierra secano, en el sitio llamado del Posibillo, de este término; que linda por el Norte con otras de *D. Antonio Jurado Alba*; al Sur, con espalda de la casa de *Francisco del Moral*; al Este, con

la vereda del Calvario, y al Oeste, con el camino del Posibillo; capitalizada por las dos terceras partes de su líquido imponible, al 4 por 100, en 1.806 pesetas con 25 céntimos.

Otra suerte de tierra secano, de cabida de dos fanegas, en el sitio llamado Dehesa de Sierra, de este término municipal; que linda al Norte con otras de *José Ruiz Puerto*; al Sur, con las de *Francisco Ruiz*; al Este, con las de *Raimundo Cerdón*, y al Oeste, con tierras de los herederos de *Agustín Ruiz*; capitalizada en 800 pesetas.

D. Rafael Ruiz Alba, Concejal:

Una suerte de tierra de cabida de tres fanegas, en el sitio llamado la Cubertilla; que linda al Norte con otras de *Francisco Leiva*; al Sur, con las de *Domingo Abalos*; al Este, con las de *José Pérez*, y al Oeste, con las de *Pedro Abalos*; capitalizada en 550 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Salas Capitulares el día 24 del corriente mes, de once á doce de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes, á condición de que el rematante entregará en el acto mismo de la adjudicación el importe en que le fuese adjudicada, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, por si alguien quiere interesarse en la subasta, y á los interesados para si gustan evitarla verificando el pago del principal débito y costas originadas antes de dicho acto.

Dado en Fuente Tójar á 5 de Agosto de 1885.—*Agustín Sánchez*.—Por su mandado, el Comisionado, *Antonio Laguna*.

Iznájar.

Núm. 439.

D. Angel Delgado y Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que conforme se había anunciado por edicto de 10 del actual, en el día de hoy ha tenido lugar en las Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa durante el año económico de 1885 á 86; y no habiéndose presentado proposición alguna que cubriera el tipo fijado, á tenor de lo dispuesto en el art. 234 del Reglamento vigente de 16 de Junio de 1885, y conforme al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y asociados en sesión celebrada el día 7 del corriente, se anuncia un segundo remate como primero, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 31 del presente mes, de diez á doce de su mañana, en el que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo que se fijó para el primer remate, siempre que se encuentren basadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal, y que podrán examinar cuantas personas gusten interesarse en la licitación.

Iznájar 21 de Agosto de 1885. — *Angel Delgado*. — *Manuel Oballe*, Secretario.

JUZGADOS.

Derecha de Córdoba.

Núm. 429.

D. Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección del Civil y Canónico, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado, Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 884 de la Ley provisional del Poder judicial, se anuncia, por medio del presente, que *D. José Gutiérrez Ravé y Cabello*, Procurador del Colegio de esta capital, ha cesado en dicho cargo por renuncia que ha hecho del mismo, lo cual se hace público, para que en el término de seis meses á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Córdoba 20 de Agosto de 1885. — Ldo. *Rafael Pellitero*.

Posadas.

Núm. 430.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en el rollo del juicio verbal de faltas celebrado en el Juzgado municipal de Hornachuelos, á instancia del señor Barón de San Calixto, por haber montado el día 7 de Febrero de 1882 en la dehesa de la Baja, enclavada en el término municipal de Hornachuelos, propia del denunciante *D. Pedro Gallardo Calzadilla* y otros, hasta el número de diez y ocho, he dictado providencia en el día de hoy, señalando el 18 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para la vista de juicio y mandando se cite á las partes al efecto de que concurran al acto. Y en atención á que no constan el segundo apellido y vecindad de *Antonio Velcalser* (a) Paveró, ni los nombres, apellidos, ni vecindades del machero, porquero y diez compañeros más denunciados, he acordado publicar el presente para que llegue á conocimiento de los mismos interesados y surta sus efectos.

Dado en Posadas á 20 de Agosto de 1885. — *Daniel Morcillo*. — El Actuario, *Andrés Muñoz y Díaz*.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTOS.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y en subasta privada, se arriendan por seis años, desde 1.º de Enero de 1886, los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Valde-Benito, Peña del Pávillo, Fuente Asuera, Fontiveros, Pedro Gómez y Algarves.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones, hasta las once de la mañana del día 12 de Septiembre próximo, en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en su Administración de Cañete de las Torres, donde radican dichas fincas.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de *J. M. Sarda*.